

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00198-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 08 de julio de 2022, no se subsano la demanda en la forma y términos allí ordenados, en tanto que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en literales a y c Ibidem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00185-00

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 382 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda de impugnación de actas de asamblea, instaurada por **ARMANDO VELOZA MEJÍA**, y en contra del **EDIFICIO COLOMBIA P.H.**

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 de la codificación procesal; de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

De ella sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado **ARMANDO VELOZA MEJÍA**, actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00317-00

Por ser procedente la petición visible a PDF 84 y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de agosto de 2022.

Lo anterior, en el efecto **suspensivo**.

La Secretaría REMÍTA el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-01961-01

Encontrándose el expediente al Despacho en sede de apelación de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia del 30 de noviembre de 2020, y previo escrutinio de la misma a fin de verificar la procedencia o no de proferir fallo de segunda instancia, se advierte que no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por el activante de esta actuación, en contra del proveimiento adiado el 25 de enero de 2022, respecto del cual se pronuncia esta Judicatura en los siguientes términos:

1. Sea lo primero señalar que, la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, nada dispuso frente al proveído de fecha 09 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió este recurso vertical, por lo que ha de concluirse que el mismo se encuentra en firme, deviniendo así, que la oportunidad para solicitar pruebas de segunda instancia se encuentra debidamente precluida.

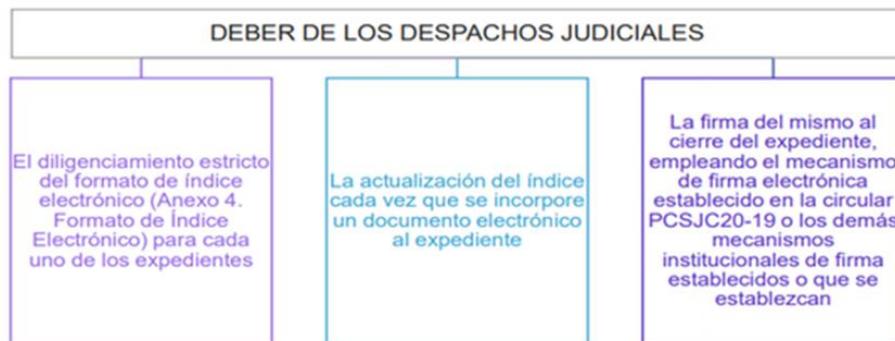
2. En esa medida, lo que si se aprecia, es que existe duda sobre la inclusión de unas pruebas que, en audiencia del 30 de noviembre de 2020, echó de menos el demandante en la valoración de la sentencia proferida por el *a-quo*, de donde se tiene, que efectivamente no se cuenta con la certificación de si los documentos contenidos en la carpeta denominada como "PRUEBA FALTANTE" se circunscribe a estas y si en efecto, las mismas fueron agregadas en alguna etapa procesal, dado que en el índice no se aprecian relacionadas.

Corolario de lo expuesto, y sin mayores consideraciones se RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 25 de enero de 2022 por las razones expuestas en esta provincia, dándose respuesta también, frente a la solicitud obrante en consecutivo No. 43.

SEGUNDO: Como consecuencia, se dispone devolver el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que, en cumplimiento a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, proceda a adecuar la remisión del mismo, debiendo precisar, que si la demanda inicio de manera escritural, y hace parte de ella anexos que no están relacionados, deberá ajustarla.

Es de recordar que con seguimiento de las instrucciones del "Protocolo Expediente Electrónico Digitalizado" emitido por la corporación en cita, se debe organizar los expedientes en cumplimiento de los acuerdos expedidos para tal fin.



Como se mencionó anteriormente, al no encontrarse la referida carpeta, así como su contenido, relacionados en el índice electrónico relativo a la encuadernación allegada para el surtimiento de la alzada, se tiene que el protocolo digital no se ha cumplido, y ello conlleva a que, transcurridos, casi dos años no se haya podido proveer lo pertinente a la apelación que nos ocupa.

Por lo discurrido, se conminará a la Delegatura de primera instancia para que tenga en cuenta los siguientes documentos electrónicos, y al unísono organice y numere el expediente digital en debida forma.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/PCSJC21-6.pdf/db2e1f35-57c3-4664-a071-1aaa7a22bcec>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

De igual forma, los formatos referenciados en el siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>

TERCERO: Ordenar que, una vez retorne el expediente a esta sede Judicial, ingresen las diligencias al Despacho para proveer de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00

Acreditado como se encuentra el pago de una de las condenas dictas en la sentencia del 12 de noviembre de 2020, por Secretaría, **HÁGASE ENTREGA** del respectivo título de depósito judicial a ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

MG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-054-2015-01161-01

En atención al informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se le concede al apelante el término de cinco (5) días para que sustente la apelación, so pena de declarar desierta la misma.

Cumplido lo aquí dispuesto, de conformidad con la norma venida de citar, la Secretaría proceda a correr el traslado respectivo a la sustentación, agotado el cual, deberán ingresar las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and cursive, with a prominent initial 'H' and 'A'.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00445-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento la Resolución No. 4547 DE 2022 allegada por el Instituto de Desarrollo Urbano (pdf. 09).
2. Requiérase nuevamente a la entidad demandante para que proceda a consignar a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia la suma \$18.536.475 MCTE por la cual se aprobó el avalúo comercial del bien objeto del asunto.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00273-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **CABLYTEL SAS y FEDERICO CASTRO QUINTERO** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 1150001391-8.

1. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (**\$212.500.000**), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$62.790.686) por concepto de capital correspondiente a cuotas causadas y no pagadas dentro del periodo comprendido entre el 24 de febrero y el 24 de julio de 2022, a razón de los montos relacionados en el numeral 1) del acápite de pretensiones de la demanda.

4. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (**\$9.512.552**) por concepto de intereses de plazo relativos

a la suma referida en el numeral anterior, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de las cuotas anteriormente señaladas, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00319-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 430 Ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIANA ISABEL MIRANDA RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

PAGARÉ No. 00130400379600146981.

1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS **(\$65.824.914,00)**, por concepto de saldo insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 00130400319600161097.

1. Por la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS **(\$14.036.997,00)**, por concepto de concepto de saldo insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 9600227526/5000511812/9600208047

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS **(\$67.800.906,00)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCEL MIL QUINIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$4.515.573,00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciense como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00312-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. En los términos del artículo 85-10 del C.G. del P, indíquese el lugar, de notificación (dirección física) en donde el solicitante recibirá notificaciones personales
2. Aunado a lo anterior, se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte citada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00304-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase adecuar las pretensiones en el sentido de indicar la clase de nulidad invocada (absoluta – relativa).

SEGUNDO: Bajo el derrotero anteriormente señalado, complemente la demanda señalando la causal de nulidad a que se contrae su pedimento, e indique los fundamentos de derecho que fungirán como base de la misma.

TERCERO: De acuerdo con lo indicado en puntos anteriores, haga las precisiones pertinentes en los hechos de la demanda, así como en las pretensiones.

CUARTO: Para los fines previstos en el artículo 621 del CGP, sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022 o adecue en debida forma el pedimento de medidas cautelares, téngase en cuenta que la cautela deprecada no se circunscribe a aquellas autorizadas por el artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00273-00

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1º del *petitum* de medidas ejecutivas. Limítese la medida en la suma de **\$400.000.000.00 M/Cte.** OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00269-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral 1.1, del escrito de medidas cautelares que antecede. **Oficiese** en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 1.600.000.000.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que la parte ejecutada, perciba o llegue a percibir en las entidades que se relacionan en el numeral 1.2, del escrito de medidas cautelares que antecede. Límite de la medida \$1.600.000.000. **Oficiese**.
3. Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, e intereses que posea la parte ejecutada, en las entidades que se relacionan en el numeral 1.3, del escrito de medidas cautelares que antecede. Límite de la medida \$1.600.000.000. **Oficiese** a las citadas entidades, en los términos del numeral 4° del art. 593 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00257-00

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 del C.GP., se autoriza el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00233-00

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 22 de agosto de 2022 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00230-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, contra:

- MUNICIPIO DE GUAYABETAL.
- SANDRA CONSTANZA GUTIÉRREZ
- VICTOR MANUEL MICAN
- JOSE EFRÉN REY HERNÁNDEZ
- ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ
- FANNY REY DE CLAVIJO
- MISAEL REY HERNÁNDEZ
- LIDIA MARÍA REY DE ARIAS
- SIXTA REY HERNÁNDEZ
- MARY REY DE ARIAS
- LEONARDO REY TRUJILLO
- SILVIA HERRERA VELÁSQUEZ
- NESTOR FERNANDO ROCHA MALAVER
- SILVIA HERRERA VELASQUEZ
- FRANCISCO ANTONIO RIVEROS MANCERA
- ALBERTO AMADEO GARCIA RIAÑO
- JESUS ALEXANDER MORENO CASTRO

- CLARA INES RODRIGUEZ MOLANO
- CARLOS HUMBERTO CAVIAVITA MARTINEZ
- APARICIO POSADA PERDOMO
- ADELA ROZO
- NEIXON EDUARDO REY DIAZ
- ELIZABETH FORERO VELASQUEZ
- DELIO GARCIA REY
- DELCY GARCIA PARDO

Notifíquesele a la demandada del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 *ibidem*, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entregándole las copias de la demanda y sus anexos.

Infórmesele, además, que se les corre traslado del libelo por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Visto el informe secretarial que antecede y ante la procedencia de la solicitud de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso, se autoriza la entrega anticipada del bien objeto de expropiación.

En consecuencia y para tal efecto, se COMISIONA al Juez Promiscuo Municipal de Guayabetal-Cundinamarca, para tal fin. Por Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia y del informe de títulos que acredita el cumplimiento del requisito de ley.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JOSE ARTURO MORALES FERIA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00216-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 05 de agosto de 2022, no se subsana la demanda en la forma y términos allí ordenados, en tanto que, a pesar de indicar el arribo de la Copia de la Escritura Pública No. 329 del 06 de Marzo de 2020 con certificado de vigencia a fin de subsanar la falencia indicada en auto de inadmisión, dicho documento no se aprecia allegado, ha de concluirse que no se dio cumplimiento a lo allí dispuesto; en consecuencia el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00214-00

El petente estese a lo resuelto en providencia de 28 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00212-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 15 de julio de 2022, no se subsana la demanda en la forma y términos allí ordenados, en tanto que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3º Ibidem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.